



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00352  
**Demandante:** Luis Miguel Gari Peinado  
**Demandado:** Aguas del Sinú S.A. E.S.P y Municipio de Santa Cruz de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado corregir la inconsistencia en el numeral segundo con relación al procurador delegado ante este Despacho, que se presentó en el auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2017.

En efecto, observa el Despacho que en el mencionado auto, en el numeral "segundo" de su parte resolutive, se ordenó notificar al Procurador Judicial 190 delegado ante este Despacho, cuando debió ser al Procurador 189 delegado ante este Despacho.

Respecto a la corrección de errores, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

***"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a la solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."**

Siendo así, se ordenará corregir el número del procurador que debe ser notificado, en el sentido de notificar al procurador 189 delegado ante este Despacho y no al procurador 190.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00352  
**Demandante:** Luis Miguel Gari Peinado  
**Demandado:** Aguas del Sinú S.A. E.S.P y Municipio de Santa Cruz de Lorica

---

**RESUELVE:**

Corrójase el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 23 de mayo de 2017, en el sentido de que debe ser notificado el Procurador 189 delegado ante este Despacho y no el Procurador 190.

**CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00167

**Demandante:** DIANA MARÍA RUBIO LOBO

**Demandado:** ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE  
LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO  
DE PUERTO LIBERTADOR.

Se procede a decidir el Despacho sobre la demanda instaurada por DIANA MARÍA RUBIO LOBO contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO LIBERTADOR, previa las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

El presente expediente fue asignado por la Oficina Judicial de ésta ciudad, luego de que fuera remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba mediante auto de 19 de diciembre de 2016, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción.

El fundamento de la declaratoria de la excepción de falta de jurisdicción tuvo como consideraciones básicamente de que la naturaleza jurídica de la Administración Pública Cooperativa es de entidad pública en los términos del artículo 104 del C.P.A.C.A. porque tiene capital estatal, y para ello se soporta además en conceptos de la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 28 de mayo y 6 de junio de 1996.

Agrega además que el Acta expedida por el Consejo de Administración de 26 de noviembre de 2015, mediante el cual se abrió, convocó y se designó un nuevo gerente es un acto administrativo en sentido material, y que al haberse adelantado una convocatoria para que a través de concurso público se eligiera el gerente en los términos en Ley 909 de 2004, no se trata entonces de una relación regulada por el Código Sustantivo del Trabajo, sino que debe ser ventilado en ésta jurisdicción, en consecuencia, la controversia es propia de los medios de control estipulados en el C.P.A.C.A. de acuerdo al inciso 3, numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

El Despacho no comparte lo considerado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba para declarar la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por lo que planteará el conflicto de competencia fundado en las siguientes paráfrasis:

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO LIBERTADOR NO ES UNA ENTIDAD PUBLICA PARA LOS EFECTOS DE LA LEY 1437 DE 2011.

El numeral 4 del artículo 104 del CPACA., en cuanto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo expone:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...).

*4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. Negrilla y subrayada fuera de texto.*

Obsérvese que la norma habla de que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de controversias que se generen entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, pero, de servidores públicos que sean vinculados mediante una relación legal y reglamentaria.

Adicionalmente, indica que también serán entidades públicas las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Cumple entonces determinar la **naturaleza jurídica** de la Administración Pública Cooperativa de los Servicios Públicos de Agua, Alcantarillado y Aseo de Puerto Libertador.

La Ley 79 de 1988, en su artículo 130 dispone: " Las empresas de servicios en las formas de **administración públicas cooperativas**, establecidas por la Nación, los departamentos, intendencias y comisarías y los municipios o distritos municipales, mediante leyes, ordenanzas o acuerdos, serán consideradas como formas asociativas para los efectos de este título y podrán constituirse con un mínimo de cinco entidades." (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Decreto Ley 1482 de 1989, en cuanto a la naturaleza y características preceptúa en lo pertinente lo siguiente:

**Artículo 2° NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** Las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, que se denominarán administraciones cooperativas, se considerarán como formas asociativas componentes del sector cooperativo y tendrán las siguientes características:

1. Serán de **iniciativa** de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los **municipios** o distritos municipales, mediante leyes, ordenanzas o **acuerdos**.
2. Disfrutarán de autonomía administrativa, económica y financiera compatible con **su naturaleza de entidades del sector cooperativo**.

3. *Funcionarán de conformidad con el principio de la participación democrática.*
4. *Tendrán por objeto prestar servicios a sus asociados.*
5. *Establecerán la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.*
6. *Destinarán sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y al crecimiento de sus reservas y fondos, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.*
7. *Adoptarán el principio de libre ingreso y retiro de sus asociados, cuyo número será variable e ilimitado pero en ningún caso inferior a cinco.*
8. *Se constituirán con duración indefinida,*

**Artículo 3° CONSTITUCION.** De conformidad y en desarrollo de la iniciativa a que se refiere el numeral 1 del artículo 2° del presente Decreto, **las administraciones cooperativas se constituirán por documento privado y su personería jurídica será reconocida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.**

**La constitución de toda administración cooperativa se hará en asamblea de constitución,** en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los órganos de administración y vigilancia.

**El Consejo de Administración allí designado nombrará el representante legal de la entidad,** quien será el responsable de tramitar el reconocimiento de la personería jurídica.

**El acta de asamblea de constitución será firmada por los representantes legales de las entidades asociadas fundadoras,** o sus delegados, indicando la denominación de tales entidades, la ley ordenanza o acuerdo mediante el cual se otorgó la iniciativa para la creación de la administración cooperativa, la autorización conferida a las entidades privadas sin ánimo de lucro para la suscripción del acta de constitución, el documento de identificación legal de los representantes, y el valor de los aportes iniciales.

Para el Despacho, las características antes mencionadas conllevan a concluir que la Administración Pública Cooperativa **no** es una entidad pública, pues si bien la **iniciativa** de las Administración Pública Cooperativas pueden ser por la Ley, Ordenanza y **Acuerdos** municipales; **su constitución se hace por documento privado en la asamblea de constitución,** donde también deben ser aprobados los estatutos y nombrados los órganos de administración y vigilancia; y **el representante legal es nombrado por el Consejo de Administración.**

Adicional a lo anterior **para los efectos del párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para que sea considerada entidad pública se requiere que el estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%,** situación que en las cooperativas se determina con el capital social suscrito y pagado, lo que **a la luz del artículo 88 de los Estatutos de la Administración Pública Cooperativa de los Servicios Públicos de Agua, Alcantarillado y Aseo de Puerto Libertador de fecha 15 de mayo de 2009<sup>1</sup>, resultaría imposible,** ya que según el mencionado artículo **ningún asociado puede tener aportes sociales que excedan el 49%.** El artículo 88 de dichos estatutos establece:

<sup>1</sup> Ver folios 34 al 56 del expediente.

**ARTÍCULO 88.-Límites de aportes.** *Ningún asociado podrá tener aportes sociales que excedan del cuarenta y nueve por ciento (49%) del total del patrimonio social.*

Adicional a lo anterior, del artículo 79 del Estatuto de la Administración Pública Cooperativa de los Servicios Públicos de Agua, Alcantarillado y Aseo de Puerto Libertador se extrae que las 17 entidades fundadoras<sup>2</sup> hicieron aportes iguales de \$120.000., **por lo que se extrae que los aportes sociales que hizo el Municipio de Puerto Libertador (que es la entidad pública de la que se tiene certeza que aportó recursos públicos en dicha Cooperativa) no fue del 50% o más, situación que conlleva a determinar que para los efectos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Administración Pública Cooperativa de los Servicios Públicos de Agua, Alcantarillado y Aseo de Puerto Libertador no es una entidad pública, ya que en su mayoría el capital social es privado.**

No puede tomarse como capital social suscrito y pagado, los valores que entre el municipio de Puerto Libertador y la Administración Pública Cooperativa de los Servicios Públicos de Agua, Alcantarillado y Aseo de Puerto Libertador se transfieren producto de convenios, o contratos, pues, los mismos no hacen parte de aportes sociales, y aun cuando así lo fueran, violaría la restricción del artículo 88 de los estatutos, en la medida en que dichos aportes no pueden exceder del 49% del patrimonio social de la Administración Pública Cooperativa.

Por otro lado, **el acta** del cual se pretende obtener la nulidad (*Acta expedida por el Consejo de Administración de 26 de noviembre de 2015, mediante el cual se abrió, convocó y se designó un nuevo gerente*) no es un acto administrativo, pues, quienes lo expiden no tienen calidad de empleados públicos, ni están en ejercicio de una función pública, sino, que es una actuación de un órgano de administración colegiada cuyo tema es netamente del curso normal de una cooperativa.

Así las cosas, resulta claro que el Juez con jurisdicción y competencia para conocer de los actos de los órganos de la Administración Pública Cooperativa es el Juez Civil del Circuito de Montelíbano-Córdoba, con fundamento en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, la cual indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1.(...).

8. **De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.** Negrilla fuera de texto.

(...).

11. **De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.**

<sup>2</sup> Municipio de Puerto Libertador, Junta de Acción Comunal Barrio la Unión, JAC Barrio Porvenir, JAC Barrio San José, JAC Barrio el Paraíso, JAC Barrio Ramón Rubio, JAC Barrio Camilo Jiménez, JAC Barrio Aguas Vivas, Organización Etnias Afroamericanas-OEAPUR, Asociación de Juntas de Acción Comunes –ASOCOMUNAL, Fundación Liliana López, Asociación Bijagüeros Forjadores del Trabajo-ASOBIFT, Fundación Solidaria Salud de Bijao-FUSSALUB, Asociación Municipal de Televisión por cable de Puerto Libertador-ASMUTECA, Corporación de Mujeres MANÁ, Fundación Regala una Vivienda Digna- FUNDARVID, Asociación para la Vida Digna y Solidaria-ASVIDAS El Libertador.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00045

**Demandante:** Dina Luz Acosta Arizal

**Demandado:** CAPRECOM E.I.C.E.

En gracia de discusión, aun aceptándose que el numeral que se acaba de reseñar no es el que le otorga la competencia a dicho Juez para conocer del presente asunto, también le correspondería con fundamento en la cláusula general o residual de competencia establecida en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se planteará el conflicto negativo de jurisdicción, por lo que se ordenará el envío del expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

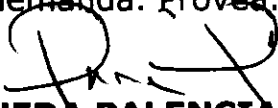
**PRIMERO:** Declárese la falta de jurisdicción y competencia del presente proceso conforme se consideró.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00038. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** DOLCA ELENA MARTINEZ NIETO

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00038

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00052. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** EVERLIDES PACHECO PEREZ

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00052

Procede el Despacho a decidir sobre la inexecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

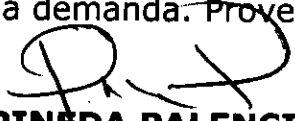
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00054. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ANGELA MARIA PARRA COLON

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00054

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

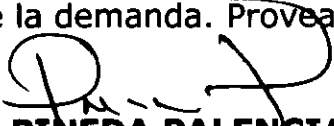
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00030. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MIRNA MARGARITA MARQUEZ CORREA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00030

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

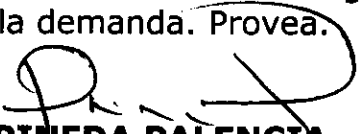
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00032. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** NURYS NALDA JIMENEZ DIAZ

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00032

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

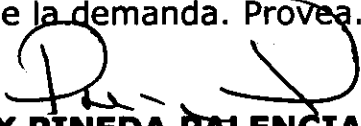
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00070. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ROSA ELVIRA PERTUZ MORALES

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00070

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00079. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MARIA DEL CARMEN SUAREZ OSPINA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00079

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

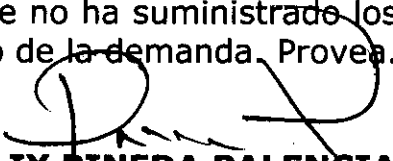
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00071. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** RUBIS DEL CARMEN GOMEZ FAJARDO

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00071

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

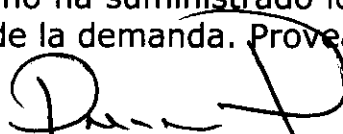
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00014. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MARIA OBDULIA BEDOYA URDA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00014

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00015. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** GLADYS ESTER ALVAREZ NORIEGA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00015

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

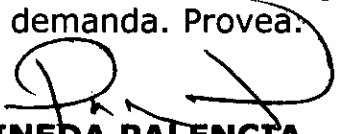
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00080. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ROSIVEL VERA CARDENAS

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00080

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

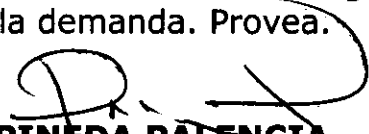
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00022. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LUZ LEDIS ABAD VILLORINA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00022

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

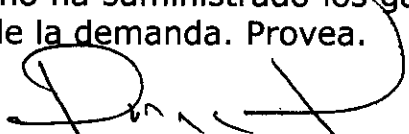
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00034. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** KARINA MARGARITA GUERRA MARTINEZ  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00034

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00090. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** NEDIS DEL SOCORRO ROSALES ROJAS

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00090

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

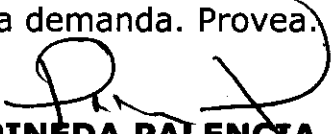
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00037. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** FARIDIS ISABEL CALI BARRETO

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00037

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

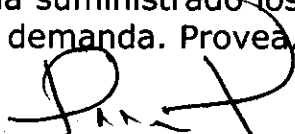
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00043. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PETRONA AGUSTINA CONTRERAS  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00043

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

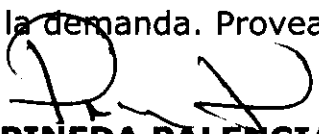
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00016. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LUZ MARY DEL CARMEN BEDOYA SANCHEZ ✓

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ✓

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00016 ✓

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00077. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ANA FRANCISCA ALVAREZ PADILLA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00077

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00106. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** TIBISAY DEL CARMEN GOMEZ BALLESTEROS /

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR /

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00106 /

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

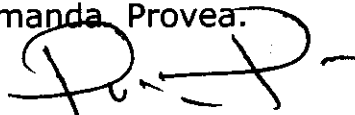
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00029. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** GLAMARDY DE JESUS MARQUEZ MONTES

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00029

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

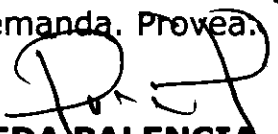
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00072. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** JAKELINE GONZALEZ DE LOPEZ

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00072

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

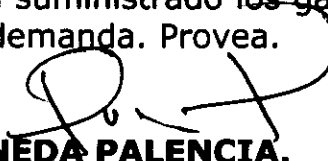
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00036. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINÉDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LILIANA MILENA CASAS CARMONA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00036

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

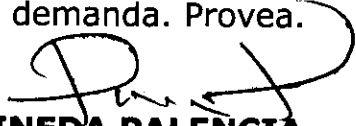
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00020. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MILENA AVILA HERRERA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00020

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00021. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** JULIA ELENA ARIAS PEREIRA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00021

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

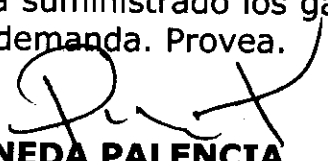
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00026. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** BERTHA ISABEL HERNANDEZ HOYOS

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00026

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

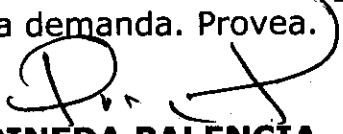
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00067. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CLEMENTINA DEL CARMEN FAJARDO PATERNINA  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00067

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

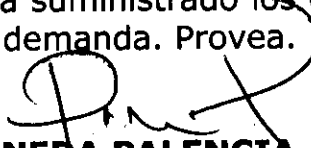
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00028. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA ISABEL LUGO ROMERO  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00028

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00087. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** CRISTINA LUZ ROMERO DE MONTIEL

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00087

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

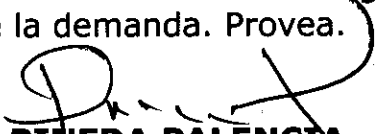
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00091. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** OLGA MARIA SALCEDO PADILLA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00091

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00042. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LINEY GREGORIA MARTINEZ CONTRERAS  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00042

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

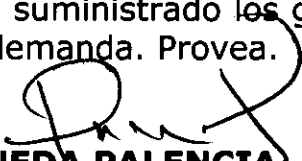
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00031. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA:**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MARIA DEL SOCORRO MADERA BRACAMONTE

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00031

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

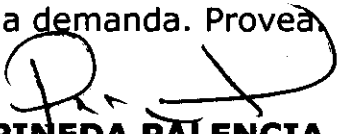
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00066. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MARIA ISNELDA CRESPO SOTELO

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00066

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00041. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** FARIDES DEL CARMEN CORONADO LUNA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00041

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

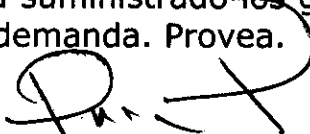
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00075. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ZOILA GLORIA VERGARA DE RAMOS  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00075

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00235

**Demandante:** Edith Cecilia Royet Argel

**Demandados:** Departamento de Córdoba

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución 00483 del 30 julio de 1999, la Resolución 0003261 del 25 de agosto de 2000 y la Resolución 000743 del 15 de abril de 2016, y en consecuencia ordenar al ente territorial demandado que reconozca y pague a favor de la demandante las diferencias que resulten de aplicar su mesada pensional, el reajuste de pensión de sobreviviente del que trata el artículo 166 de la ley 6ª de 1992, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2108 del mismo año, asimismo que se actualice de acuerdo al ajuste antes mencionado el valor de la mesada pensional que recibe periódicamente, estas sumas debidamente indexadas.

Al respecto **el numeral 2º del artículo 155 C.P.A.C.A.**, señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada (tres últimos años 2014,2015,2016), corresponde a la suma cuarenta millones ochocientos ocho mil ciento cuarenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$40.808.146,66)<sup>1</sup>, por concepto de las diferencias resultantes de aplicar el reajuste a la mesada pensional, valor que excede la competencia fijada en el numeral 2º del artículo 155 ibídem, por lo cual, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Folio 20 del expediente.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00235

**Demandante:** Edith Cecilia Royet Argel

**Demandados:** Departamento de Córdoba

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Declárase este Despacho incompetente para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítase la presente demanda al Honorable Tribunal administrativo de Córdoba, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe su reparto entre los Honorables Magistrados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIÁ BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017- 00253

**Demandante:** Judith del Socorro Ferrer Montalvo

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Judith del Socorro Ferrer Montalvo, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El **Artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el caso *sub examine*, el actor indica en la pretensión número cinco "QUINTO: DECLARAR que es nulo el acto administrativo presunto que se desprende del silencio administrativo negativo, con ocasión a no pronunciarse sobre el recurso de apelación que se interpuso en contra de la resolución GNR 204485 del 6 de junio de 2014". Ahora bien, revisado de manera integral el libelo demandatorio observa este Despacho que dentro de los anexos reposa copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución GNR 204485 del 6 de junio de 2014<sup>1</sup>, recurso de reposición que fue resuelto mediante resolución GNR 418913 del 5 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, en la cual la administradora colombiana de pensiones- COLPENSIONES repone la decisión tomada en la Resolución GNR 204485 del 6 de junio de 2014 y por tanto ordena: modificar dicha resolución, reliquidar la pensión de vejez de la demandante y hacer el pago de retroactivo si a ello hubiere lugar. En razón a que la administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES repuso su propio acto no habría lugar a que se resolviera el recurso de apelación, de este modo al existir inconformidad con la decisión tomada por COLPENSIONES mediante la resolución GNR 418913 del 5 de junio de 2014, debió la parte demandante manifestar tal inconformidad para que de esta manera COLPENSIONES diera trámite al recurso de alzada, porque de no ser manifestada dicha inconformidad la administración tiene por entendido que se cumplió en

<sup>1</sup> Folios 35 al 38 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 40 al 46 del expediente.

debida forma con la petición impetrada por la demandante, y no había lugar a la configuración del silencio administrativo negativo y por tanto no se estaría en presencia de la figura del acto administrativo presunto o ficto fruto del silencio administrativo.

Por tal razón, al no encontrarse en el expediente documentación en donde conste que el demandante manifestó su inconformidad con la decisión emitida por COLPENSIONES en la resolución GNR 418913 del 5 de diciembre de 2014 por medio de la cual repone la decisión contenida en resolución GNR 204485 del 6 de junio de 2014, se requerirá a la parte demandante para que aporte tal documentación.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada EDUVIT BETARIZ FLOREZ GALEANO, identificada con la cedula de ciudadanía N°30.656.097 expedida en Lorica y portadora de la tarjeta profesional N°109.497 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la abogada EDUVIT BETARIZ FLOREZ GALEANO, identificada con la cedula de ciudadanía N°30.656.097 expedida en Lorica y portadora de la tarjeta profesional N°109.497 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00230

**Demandante:** Rosalba Otero Sotelo

**Demandado:** E.S.E Hospital San José de Tierralta

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Rosalba Otero Sotelo, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E Hospital San José de Tierralta, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El **Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el caso bajo estudio, la parte actora en la pretensión "**TERCERA**" expresa, "el valor que adeuda el hospital durante estos años a mi mandante es la suma de", lo cual para concepto de este Despacho dicha pretensión queda inconclusa y genera confusión con respecto a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie de manera clara y precisa lo que pretende, o suprimir dicha pretensión de este acápite para evitar confusiones con relación a lo solicitado en la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El **Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al



demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en el hecho "**OCTAVO**" se hace referencia a situaciones que no constituyen una situación fáctica y que bien podría encajar en el concepto de violación, dado que pone de presente el trato diferencial que según el actor se le da con relación a otros empleados que ostentan su mismo cargo o desempeñan funciones similares, desconociendo de esta manera la finalidad de dicho acápite.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, circunscribirse a relatar los hechos que le sirvan de fundamento a sus pretensiones.

El **Artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4.Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación**

Si bien, la parte demandante indica el concepto de violación, este no esgrime con claridad los argumentos por los cuales la parte actora considera que el acto administrativo demandado es violatorio de la normatividad a la cual hace alusión, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda, situación de trascendental importancia ya que dicho acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración y por tanto goza de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declararse la nulidad de dicho acto.

Por lo tanto, debe la parte demandante indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Por otra parte, el numeral 6º del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener "**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**".

En el caso bajo estudio, el actor sólo manifiesta que la cuantía la estima en \$41.000.000.00, limitándose a enunciar esto sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal conclusión, es decir, carece totalmente la demanda de fórmula o análisis matemático para determinar el valor de las pretensiones, máxime cuando

en ninguna parte de la demanda se indica cual es la suma de dinero que pretende obtener.

Por esto, se le requiere al actor para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor de lo pedido.

**El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A.**, señala: **"Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, **la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda, E.S.E Hospital San José de Tierralta una persona jurídica de derecho público debe aportarte el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.

Lo antes dicho se reafirma, en la medida en que se infiere que la E.S.E. Hospital San José de Tierralta es una Empresa Social del Estado de carácter territorial, más exactamente del orden Municipal, así, su acto de creación no deviene de la Ley sino de un Acuerdo Municipal, razón suficiente para que sea aportado dicho acto de manera conjunta con el certificado de representación legal de dicha E.S.E.

**El artículo 74 del C. G. P.** prescribe sobre los poderes especiales que **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

Si bien es cierto que con la demanda se aporta poder suscrito por la demandante al profesional del derecho<sup>1</sup>, se observa que en el mencionado poder, no se solicita el restablecimiento del derecho, por tanto debe precisarse con toda claridad que es lo que pretende se le reconozca por medio de su apoderado, pues de no hacerlo, se desconoce el mandato del artículo 74 del C.G.P.

Siendo así, se **deberá aportar un NUEVO poder en original** donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando cual es el restablecimiento del derecho pretendido.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

---

<sup>1</sup> Folio 26 del expediente.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00230

**Demandante:** Rosalba Otero Sotelo

**Demandado:** E.S.E Hospital san José de Tierralta

---

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA SICELA VARGAS PORTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°25.775.878 y portador de la tarjeta profesional N°235.683 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 26 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la abogada CLAUDIA SICELA VARGAS PORTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°25.775.878 y portador de la tarjeta profesional N°235.683 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017- 00243

**Demandante:** Omanis Palacio florez

**Demandado:** Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Omanis Palacios Florez, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El **Artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

En el caso *sub examine*, pese a que el actor no indica un acápite de normas violadas y concepto de violación, se avizora en el libelo demandatorio un acápite denominado "fundamentos legales de la pretensión", en el cual se expresan los argumentos por los cuales considera el actor que debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado; Sin embargo, considera esta judicatura que es necesario que se indique cuáles son las normas que considera quebrantadas. Por lo que deberá a la parte demandante enunciar cuales son las normas que considera violadas con la expedición del acto administrativo demandado.

El **artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté una persona jurídica de derecho público debe aportarse el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.

Lo antes dicho se reafirma, en la medida en que se infiere que la entidad demandada es de carácter territorial, más exactamente del orden municipal, así, su acto de creación no deviene de la Ley sino de un acuerdo municipal, razón suficiente para que sea aportado dicho acto de manera conjunta con el certificado de representación legal de dicha entidad.

Por tal razón se requerirá a la parte actora para que aporte el acuerdo de creación del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, de igual forma el certificado de representación legal de dicha entidad, ya que en el acápite de pruebas se indica que han sido aportados y no se encuentra en el expediente tal documentación.

De acuerdo al **artículo 166, numeral 5º**, del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, debe adjuntarse también una copia de la demanda en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

**El artículo 74 del C.G.P.** señala que: "...En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

Si bien es cierto que con la demanda se aporta poder suscrito por el demandante al profesional del derecho<sup>1</sup>, se observa que en el mencionado poder, no se otorgan facultades para solicitar el restablecimiento del derecho. Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder en original donde se otorguen precisas facultades para actuar dentro del proceso, indicando además del acto administrativo acusado, el consecuente restablecimiento del derecho.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado ANACARIO PEREZ ESTRELLA, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.020.441 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N°71.868 del C. S. de la J., como

---

<sup>1</sup> Folio 8 del expediente.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017- 00243

**Demandante:** Omanis Palacios Florez

**Demandado:** Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté.

apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado ANACARIO PEREZ ESTRELLA, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.020.441 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N°71.868 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00240  
**Demandante:** Yesica Esther Ariza Tenorio y Otros  
**Demandado:** Municipio de San Carlos

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Yesica Esther Ariza Tenorio, de su hijo menor de edad Marcos Daniel Pérez Ariza y la señora Rosiris del Carmen Ariza Tenorio, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Carlos.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa, que en los hechos "**SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO NOVENO, VEINTE, TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y SEIS**" trae apartes jurisprudenciales los cuales de acuerdo a la norma transcrita no constituyen hechos. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

A su vez, **el numeral 7º del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, lo que implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que enuncia la dirección de notificaciones del suscrito y la parte convocada, y no aporta la de su apoderada, por lo que se le requiere para que

indique específicamente, la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

**Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."**

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el acápite de las pretensiones en el primer numeral la actora solicita: "*Se declare la nulidad del Decreto municipal 0136 de 2016 (...) de fecha 10 de octubre de 2016, así como su oficio de notificación de fecha 10 de octubre de 2016 (...)*"<sup>1</sup>, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad, ya que debieron ser vertidas separadamente. Por lo que se deberá aclarar esta situación, toda vez que al pretender la nulidad de varios actos administrativos debe individualizarlos con total precisión.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: "***En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros***".

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial<sup>2</sup>, si bien se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, no indica cual es el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que pretende demandar.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Rodolfo Segundo Méndez Assís, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.841 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 173.801 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 29 y 30 del expediente.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

---

<sup>1</sup> Folio 22.

<sup>2</sup> Folio 29 y 30.



**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00240  
**Demandante:** Yesica Esther Ariza Tenorio y Otros  
**Demandado:** Municipio de San Carlos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Rodolfo Segundo Méndez Assís, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.841 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 173.801 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 29 y 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



1

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00076. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LASTENIA ERNESTINA TROAQUERO DE RAMOS

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00076

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

## NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00190

**Demandante:** Vilma Rosa Cuadrado Barrios

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 31 de enero de 2017<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

---

<sup>1</sup> Folio 80 del expediente, auto que corrige fecha a folio 83 del expediente.

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 31 de enero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

De otro lado, mediante auto del 28 de marzo de 2017<sup>2</sup>, se le aceptó la renuncia al abogado de la parte actora y se le comunicó a esta para que nombrara nuevo apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes; sin embargo, hasta la fecha esto no ha sucedido, por lo que se le requerirá por segunda vez a fin de que designe a un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 31 de enero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Requiérase por segunda vez a la demandante señora Vilma Rosa Cuadrado Barrios para que nombre nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>2</sup> Folio 90 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00244

**Demandante:** Ena Judith Polo Sánchez

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por la señora Ena Judith Polo Sánchez, a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ena Judith Polo Sánchez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.097 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 109.497 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00247  
**Demandante:** Eduardo Andrés Ladeus Romero  
**Demandado:** Municipio de San Bernardo del Viento

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Eduardo Andrés Ladeus Romero, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Bernardo del Viento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Eduardo Andrés Ladeus Romero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Bernardo del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de San Bernardo del Viento o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-004-2017-00247

**Demandante:** Eduardo Andrés Ladeus Romero

**Demandado:** Municipio de San Bernardo del Viento

---

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.926.937 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 115.014 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00275

**Demandante:** Pedro Rafael Antonio Mendoza Viaña

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Pedro Rafael Antonio Mendoza Viaña, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Pedro Rafael Antonio Mendoza Viaña, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00275**Demandante:** Pedro Rafael Antonio Mendoza Viaña**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la tarjeta profesional N° 282.316 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 69 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00233

**Demandante:** Aníbal José Murillo Madrid

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Aníbal José Murillo Madrid, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Aníbal José Murillo Madrid, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía N°71.780.748 de Medellín, portador de la tarjeta profesional N°116.656 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00238

**Demandante:** Alejandro segundo Díaz Berrocal

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Alejandro Segundo Díaz Berrocal, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Alejandro Segundo Díaz Berrocal, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en

atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería para actuar al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía N°79.110.245 expedida en Fontibón, portador de la tarjeta profesional N°170.560 del C.S. de la J., como apoderado principal y al abogado ALVARO RUEDA COTES, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.136.883.109 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°260.059 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y obrantes a folios 12 y 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00073

**Demandante:** Cruz Mary Yanes Padilla

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Cruz Mary Yanes Padilla, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía, con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Cruz Mary Yanes Padilla, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00050  
**Demandante:** Nancy Esther Zabaleta de la Cruz  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

---

**SÉPTIMO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00241

**Demandante:** Reinalda Antonia Gaviria Martínez

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES-

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Reinalda Antonia Gaviria Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 numeral 6º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"**".

Revisada la demanda, se observa que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, pues en el acápite respectivo solo indicó que esta ascendía: "*en la suma de \$15.000.000.00*"<sup>1</sup>, sin ilustrar como fue obtenida matemáticamente la misma.

Por lo tanto, el apoderado judicial deberá esgrimir con total claridad de donde proviene la cifra antes mencionada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Castro Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.343.677 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 82.122 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

---

<sup>1</sup> Folio 10.

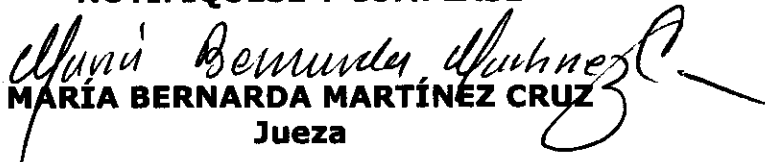
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Fernando Castro Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.343.677 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 82.122 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00062. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** REGINA ISABEL PADILLA SEÑA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00062

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

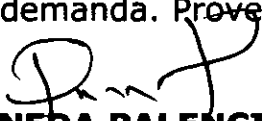
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00092. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NELSI ROSA SALGADO PACHECO  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00092

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

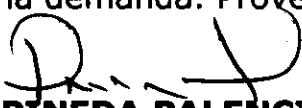
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00017. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ANA FRANCISCA ALVAREZ PADILLA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00017

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00063. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** TEODORA MARIA PEÑA GUERRA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00063

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00039. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MARIELA DEL CARMEN CONDE RANGEL

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00039

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00027. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NESTORINA DE JESUS LUNA ACOSTA  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00027

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00057. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NANCY DEL CARMEN PAYARES MARTINEZ  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00057

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

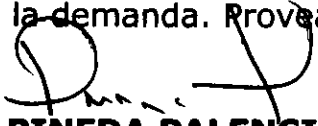
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00078. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MARIA DEL CARMEN SUAIZA FLOREZ

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00078

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

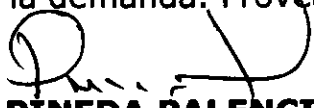
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00081. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LEDA ISABEL VERGARA ROMERO

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00081

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00023. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda, Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** YOLANDA ROSA BERROCAL PEREZ

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00023

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

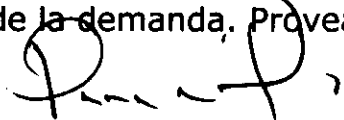
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00074. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ARMINA TORRES MENDOZA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00074

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00089. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MIRNA REBECA RODRIGUEZ BARRERA  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00089

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00085. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LEDIS VICTORIA RUIZ MIRANDA  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00085

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

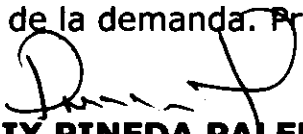
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00061. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARMEN ALICIA PASTRANA RIVERA  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00061

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

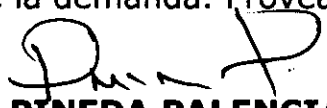
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00059. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LINEY DEL SOCORRO NOBLE MESTRA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00059

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00065. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA DEL CARMEN FLOREZ MESA  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00065

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

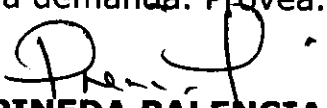
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00068. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** AMADA ROSA GONZALEZ DIAZ

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00068

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00051. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JENESIS DE JESUS OVIEDO PASTRANA  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00051

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00050. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ANA ROSA OLEA CASTILLO

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00050

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00093. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** CARMEN MIRIAM SOLORZANO MENDEZ

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00093

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00040. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA DEL ROSARIO BUENDIA CABALLERO  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00040

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00094. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLORIA PATRICIA SAEZ PADILLA  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00094

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

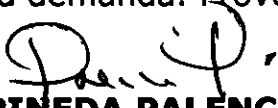
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00060. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSA AIDE PATERNINA ESCOBAR  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00060

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00082. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA DE LA LUZ YANEZ LUGO  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00082

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

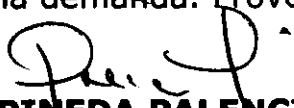
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00058. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MILA ESTHER MOLINA MENDOZA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00058

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00064. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** EMA DE LA CRUZ ESCOBAR

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00064

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00033. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSLY DEL CARMEN HOYOS LUNA  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00033

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

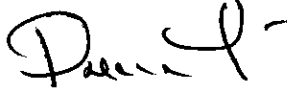
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00024. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ANA ISABEL AGRESOTT SOTELO

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00024

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00025. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** EUFEMIA MARIA GUERRA SIERRA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00025

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00035. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ILUMADA ISABEL CASARRUBIA GONZALEZ

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00035

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00088. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** CLARA ELVIRA RAMOS VERGARA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00088

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00069. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LUZ MARINA DIAZ MURILLO

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00069

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00083. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LINEY DEL CARMEN SAENZ GRANDETH

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00083

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00055. Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YALILA DEL CARMEN MESTRA GONZALEZ  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00055

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*



*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00201  
**Demandante:** Ricardo Antonio Herrera Ganem  
**Demandado:** SENA

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Controversia Contractual incoado por Ricardo Antonio Herrera, mediante apoderado, en contra el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda adolece de requisitos formales por lo que será inadmitida por las siguientes razones:

**1. FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL A EJERCER.**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la claridad de lo pretendido indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto. (...).*

Observa el Despacho que el poder otorgado por el actor Ricardo Antonio Herrera Ganem, le fue otorgado para adelantar "ACCIÓN CONTRACTUAL" no obstante, a folios 14 al 16 se indican como medios de control el de "NULIDAD", y "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" situación que genera confusión para el Despacho frente al verdadero medio de control a ejercer por la parte demandante, máxime cuando en el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación previa realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II de Montería se indica que el medio de control a precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho según se observa a folios 21 y 22 del expediente.

Adicional a lo anterior el actor pretende un restablecimiento del derecho, según se ve en el acápite de "CONDENAS" numeral 1 en donde solicita "1.- Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-Regional Córdoba-Centro Agropecuario y de Biotecnología "El Porvenir, a reconocer y cancelar al demandante, en cuantía de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS Mda./Cte (\$35.000.000.00.), correspondientes a los dineros dejados de ganar, beneficio o provecho dejados de

*percibir por el contratista, por la irregular adjudicación, que se realizara al interior de la Selección Abreviada de Menor Cuantía CABP 05-2015.”. Pretensión que es consecuencia lógica del decreto de nulidad de la Resolución de adjudicación.*

Cumple precisar que en tratándose del medio de control de controversia contractual sólo están legitimadas las partes del contrato según el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

**ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.*

Como se puede observar, a través de la controversia contractual se pueden solicitar ante el Juez Administrativo varias declaraciones y condenas, incluso la nulidad del contrato, no obstante, quien puede adelantar dicho medio de control (*Controversia Contractual*) para solventar **una controversia surgida de un contrato estatal, son las partes del mismo**. Ahora, si bien el inciso final indica que “... un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato”, ello no hace referencia –pese a que está en el artículo de la controversia contractual- a que sea a través de controversia contractual que se solicite la nulidad absoluta ahí dispuesta, sino a través del medio de control de simple nulidad, la cual si puede interponerse por cualquier persona. Reafirma esta posición, lo establecido en el penúltimo inciso del transcrito artículo, pues, pese a que también está en el artículo que regula la controversia contractual, hace referencia a medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y simple nulidad de los **actos emitidos antes de la celebración del contrato** (*actos previos que se expiden en la etapa precontractual*), los cuales, como se sabe, no se pueden tramitar bajo la controversia contractual, ya que en el momento en que se expiden no hay contrato.

Así las cosas, el actor debe especificar de manera **clara y precisa cuál es el medio de control que está ejerciendo**, y de esa manera **adecuar las pretensiones de la demanda, aportar la constancia de haber agotado el requisito de conciliación** ante la Procuraduría, y allegar, si es del caso, nuevo poder que lo faculte a presentar un medio de control diferente al de Controversia Contractual.

## **2. NO SE APORTAN TODOS LOS ACTOS ACUSADOS NI LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN O PUBLICACIÓN.**

La ley 1437 de 2011, en su artículo 166 en cuanto a los anexos de la demanda establece:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

(...).

Observa el Despacho que el demandante solicita entre otras la nulidad de la Resolución N°. 362 de 11 de agosto de 2015, mediante el cual se le adjudicó el contrato al Consorcio Estructuras 015; nulidad absoluta del contrato de obra N°. 577 de 24 de agosto de 2015 celebrado entre el SENA y el Consorcio Estructuras 015, no obstante, no aporta copia de dichos actos, así como tampoco constancia de notificación, publicación o comunicación frente a la resolución de adjudicación.

Así las cosas, el demandante deberá aportar copia del contrato de obra N°. 577 de 24 de agosto de 2015 celebrado entre el SENA y el Consorcio Estructuras 015, y copia de la Resolución N°. 362 de 11 de agosto de 2015, mediante el cual se le adjudicó el contrato al Consorcio Estructuras 015, con su correspondiente constancia de notificación, publicación o comunicación frente a ésta.

## **3. NO SE ESTIMÓ RAZONADAMENTE LA CUANTÍA.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto del contenido de la demanda establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "Determinación de la cuantía. Estimación razonada" que la estima en \$35.000.000., por concepto de beneficio o provecho dejado de devengar por la irregular adjudicación que hizo la

**MEDIO DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**DEMANDANTE:** Ricardo Herrera Ganem  
**DEMANDADO:** SENA  
**RAD:** 2017-00201

entidad demandada, no obstante, no detalla de donde emerge dicha suma. En consecuencia, deberá corregir dicha falencia indicando de manera detallada los guarismos e ítems utilizados para establecer que la utilidad esperada o dejada de percibir asciende a la suma de \$35.000.000.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

**3°** Reconózcasele personería jurídica al doctor **Alonso Rey Espinosa**, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.435.089 de Montería, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19 y 20 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00252  
**Demandante:** Reinaldo Quejada Pino  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Reinaldo Quejada Pino, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".**

Revisada la demanda, en el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante solo se limita a indicar como lugar para notificar a su poderdante *"Corregimiento San Martín de Purre"*, sin indicar nomenclatura alguna y menos aún en que municipio se encuentra el mencionado corregimiento, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que **el artículo 74 del C.G.P.**, prescribe sobre los poderes especiales que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial<sup>1</sup>, se indica que se va a demandar la Resolución N° 4922 del 12 de diciembre de 2016, mas no la Resolución N° 0410 del 12 de febrero de 2017, de la cual se pide la nulidad en las pretensiones de la demanda, por lo que a todas luces es evidente que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar esta última resolución.

Sumado a esto, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

---

<sup>1</sup> Folio 34.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar cada de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Marcial Valencia Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.351.382 expedida en San Luis, Antioquía y portador de la tarjeta profesional N° 231.959 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 34 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

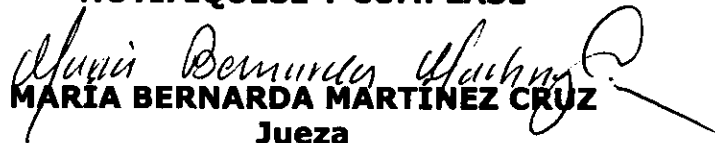
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Marcial Valencia Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.351.382 expedida en San Luis, Antioquía y portador de la tarjeta profesional N° 231.959 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 34 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza